

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022.).

**Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-0008-2022-00303-00**

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

La presente acción de tutela es promovida por **SANTIAGO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** en contra del **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

**II. ANTECEDENTES:**

**A. Las peticiones:**

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de la justicia, ordenando la inclusión de su acreencia dentro del trámite de insolvencia solicitado por la señora Doris Hernández Hernández.

**B. Los hechos:**

1. Relató que suscribió una letra de cambio con la señora Doris Hernández Hernández, por valor de \$13.000.000, la cual debía ser cancelada en enero de 2021

2. El día 13 de abril de 2019, la Notaría 19 de Bogotá, expidió acta de inicio y aceptación al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por la señora Doris Hernández.

3. Aseveró que en audiencia celebrada el día 6 de septiembre de 2021, el acreedor **URIEL QUECAN CANASTO**, interpuso objeciones a la relación de acreencias y dentro de la sustentación objetó su acreencia.

4. Luego, las objeciones fueron dirimidas por el Juzgado 3° Civil Municipal, quien ordenó la exclusión de su acreencia.

### C. El trámite:

Mediante proveído calendado cinco (5) de julio del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada y a la vinculada NOTARIA 19 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C., el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

**1.El Juzgado 3° Civil Municipal**, arguyó que su decisión se encuentra revestida de legalidad y que la acción de tutela no debe ser utilizada como una instancia adicional, en tanto que no ha conculcado los derechos del accionante.

**2. La Notaria Primera del Círculo de Chía**, indicó que fue notificado mediante el Juzgado a accionado, empero solicitó ser desvinculado toda vez que no adelantó el trámite de insolvencia de la señora Hernández.

### III. CONSIDERACIONES:

#### 1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

**1.1.** Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: <sup>1</sup>

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

## **2. El problema jurídico a resolver:**

En virtud del amparo deprecado el problema jurídico gravita en establecer si el amparo deprecado luce procedente, teniendo en cuenta para ello el cumplimiento de los requisitos generales y especiales para interponer acción de tutela en contra de providencias judiciales.

## **3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:**

### **3.1. La acción de en contra de providencias judiciales**

La jurisprudencia constitucional ha tenido un amplio desarrollo respecto de los eventos en los cuales procede la tutela contra providencia judicial. **Si bien reconoce que la autonomía judicial y la seguridad jurídica son principios de gran valor en el ordenamiento jurídico constitucional, también admite que es posible que las autoridades judiciales al proferir sus fallos pueden desconocer derechos fundamentales<sup>2</sup>.**

De ahí que la Corte admitiera como única excepción de procedencia de la tutela contra sentencia, lo que denominó inicialmente como vía de hecho y que consistía en un desconocimiento grosero y protuberante del orden jurídico por parte de los jueces. Posición que desarrolló en algunos fallos, como la Sentencia T-231 de 1994, algunos defectos que la configurarían, entre ellos, el defecto sustantivo, el defecto orgánico, el defecto fáctico y el defecto procedimental.

Lo anterior, explica esta Corporación, tiene como sustento el artículo 4º superior, que consagra la sujeción de todo el ordenamiento jurídico a la Constitución Política y el deber de todos los jueces de observar el cumplimiento y garantizar la realización de los derechos fundamentales en sus providencias, como manifestación del Estado social de derecho<sup>3</sup>.

Sumado a ello, esta Corporación enfatiza que, en virtud del derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, los procedimientos no tienen un valor en sí mismos, sino que su objeto es servir de instrumento a la materialización del derecho sustancial.

**3.1.1** Sobre el particular, el Alto Órgano Constitucional en Sentencia de Unificación 027 de 2021, ha sentado para su procedencia, un examen preliminar constitutivo de requisitos generales y posterior a este, unos requisitos específicos, de tal manera que *prima fase* deben estudiarse los de carácter general y si todos aquellos se cumplen, se procede con el examen de los especiales, caso en el cual de encontrarse acreditado cualquiera de ellos, el amparo invocado tendría vocación de prosperidad.

**3.1.2** A continuación se exponen los requisitos generales:

---

<sup>2</sup> Sent. T-429 de 2011

<sup>3</sup> SU-027 de 2021.

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.

### 3.1.3. Enseguida se exponen las causales especiales:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. **Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.**
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- i. Violación directa de la Constitución.

#### **4. El Caso Concreto:**

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema jurídico que plantea la acción, delantadamente se advierte su procedencia, conforme pasa a exponerse.

Pues bien, de cara a las exigencias generales que comporta la prosperidad de este trámite preferente, se avista el cumplimiento de cada una de ellas, conforme se pasa a explicar.

En lo atinente a la relevancia constitucional, se advierte que se trata del estudio de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante, el cual considera conculcado atendiendo a la exclusión de su acreencia en el marco del proceso de negociación de deudas de la señora Doris Hernández, concretamente por considerar que la motivación que expuso el Juez para arribar a dicha determinación no tuvo en cuenta la autenticidad del título valor suscrito a su favor; en relación con el agotamiento de todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, se advierte que el accionante no tiene otra herramienta distinta a esta acción para formular sus reparos, en tanto que por disposición taxativa del art. 552 del C.G.P., la providencia que resuelve las objeciones no admite recursos; respecto de la inmediatez, no hay reproche alguno en tanto que se observa que la determinación adoptada por el Juez de primer grado acaeció el 13 de junio de 2022 y la presente acción fue presentada el 1 de julio hogaño, es decir con una diferencia de aproximadamente 15 días; en cuanto a la irregularidad procesal y la identificación del *factum vulneratorio* que debe hacer el accionante, nótese que el reproche constitucional subyace el Juez de primera instancia desconoció la autenticidad del título valor referido.

Por último, es evidente que aquella decisión no es una sentencia de tutela.

Así entonces, superado el anterior análisis, corresponde examinar los requisitos especiales anotados en precedencia, anticipando que en efecto en la decisión proferida por el Juzgado accionado se incurrió en defecto factico.

Pues bien, en punto a este supuesto, es dable memorar que como lo tiene decantado la jurisprudencia, este también se presenta cuando no se valora en su integridad el material probatorio<sup>4</sup>, omisión que se encuentra presente en la providencia judicial anotada, en la medida en que de rever el expediente que fue compartido a este Sede Judicial, se observa que la insolvente al descorrer el traslado de las objeciones, frente al cual importa precisar no se hizo ningún reproche por parte de la célula judicial accionada, aportó un título valor a favor del accionante y una certificación laboral del mismo, documentos que no fueron valorados, pues se extraña algún pronunciamiento negativo o positivo sobre el particular.

---

<sup>4</sup> Sent. T-967 de 2014

Es más, si se miran bien las cosas se indicó que no se había exhibido documento que soportara su obligación, lo cual hace aun más evidente que no se hizo ninguna valoración frente a estos.

Y es que, en todo caso, estas documentales echadas de menos se encuentran revistadas de especial relevancia para la resolución de las objeciones planteadas, pues en todo caso su admisibilidad probatoria conllevaría a un análisis más profundo del que se efectuó y un estudio en conjunto de los argumentos expuestos por el Juzgado de instancia y de cara a estos elementos, sin duda alguna influiría en la decisión que se adopte, bien sea para declara fundada o no la objeción.

En ese orden de ideas, se impone conceder la suplica constitucional elevada por el actor, empero no en acogimiento de su pretensión, pues ello quebrantaría el principio de autonomía que le asiste al Juez natural, empero si se **ORDENARÁ** al **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **DEJE SIN VALOR NI EFECTO** el numeral segundo de la providencia adiada 13 de junio de 2022, únicamente en lo atinente a excluir la acreencia del señor Santiago Hernández Hernández y, en su lugar proceda a resolver nuevamente la objeción sobre la acreencia a favor del señor Santiago Hernández Hernández, teniendo en cuenta que debe valorar la totalidad de las pruebas allegadas y oportunamente incorporadas, en especial el título valor y la certificación laboral del señor Santiago Hernández Hernández.

Lo anterior, no implica que este fallo de tutela sugiera el sentido de la valoración ni de la decisión, ya que ello se encuentra dentro del campo de la autonomía judicial que reviste al Juzgador de primer grado.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso** deprecado por la activante, conforme lo expuesto ut-supra.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **DEJE SIN VALOR NI EFECTO** el numeral segundo de la providencia adiada 13 de junio de 2022, únicamente en lo atinente a excluir la acreencia del señor Santiago Hernández Hernández y, en su lugar **PROCEDA A RESOLVER NUEVAMENTE** la objeción sobre la acreencia a favor del señor Santiago Hernández Hernández, teniendo en cuenta que debe valorar la totalidad de las pruebas allegadas y oportunamente incorporadas, en especial el título valor y la certificación laboral del señor Santiago Hernandez Hernandez.

**TERCERO: ENTERAR** a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

**CUARTO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

AKB

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee5f5e6df8837d4a2e810ef4287b625c93ea6d5879006b3d3b5be92e24c69ca**

Documento generado en 15/07/2022 02:09:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**